

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veintiuno de julio de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por YULEIBIS KARINA VARGAS BUSTAMANTE contra: SOCIEDAD P.V.C. S.A.S. y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, a través de la cual se condenó a los demandados a cancelar los conceptos de salarios, primas de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, intereses moratorios y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Salarios adeudados	\$ 4.485.434
Primas de servicios año 2017	\$ 717.717
Total prestaciones sociales y sal	\$ 5.203.151

AÑO	MES	PRESTACIONES	FECHA DE MORA		TASA ORD.	DÍAS MORA	INTERESES MORATORIOS
			DESDE	HASTA			
2020	Mar	\$ 5.203.151	9-mar-20	31-mar-20	28,42%	23	\$ 94.475
	Abr	\$ 5.203.151	1-abr-20	30-abr-20	28,03%	30	\$ 121.537
	May	\$ 5.203.151	1-may-20	31-may-20	27,28%	31	\$ 122.228
	Jun	\$ 5.203.151	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	30	\$ 117.851
	Jul	\$ 5.203.151	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	31	\$ 121.780
	Ago	\$ 5.203.151	1-ago-20	31-ago-20	27,43%	31	\$ 122.900
	Sep	\$ 5.203.151	1-sep-20	30-sep-20	27,52%	30	\$ 119.326
	Oct	\$ 5.203.151	1-oct-20	31-oct-20	27,13%	31	\$ 121.556
	Nov	\$ 5.203.151	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	30	\$ 116.030

	Dic	\$ 5.203.151	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	31	\$ 117.344
2021	Ene	\$ 5.203.151	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	31	\$ 116.403
	Feb	\$ 5.203.151	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	28	\$ 106.474
	Mar	\$ 5.203.151	1-mar-21	31-mar-21	26,11%	31	\$ 116.986
	Abr	\$ 5.203.151	1-abr-21	30-abr-21	25,96%	30	\$ 112.561
	May	\$ 5.203.151	1-may-21	31-may-21	25,83%	31	\$ 115.731
	Jun	\$ 5.203.151	1-jun-21	30-jun-21	25,81%	30	\$ 111.911
	Jul	\$ 5.203.151	1-jul-21	31-jul-21	25,77%	31	\$ 115.462
	Ago	\$ 5.203.151	1-ago-21	31-ago-21	25,86%	31	\$ 115.866
	Sep	\$ 5.203.151	1-sep-21	30-sep-21	25,78%	30	\$ 111.781
	Oct	\$ 5.203.151	1-oct-21	31-oct-21	25,62%	31	\$ 114.790
	Nov	\$ 5.203.151	1-nov-21	30-nov-21	25,90%	30	\$ 112.301
	Dic	\$ 5.203.151	1-dic-21	31-dic-21	26,19%	31	\$ 117.344
2022	Ene	\$ 5.203.151	1-ene-22	31-ene-22	26,49%	31	\$ 118.688
	Feb	\$ 5.203.151	1-feb-22	28-feb-22	27,45%	28	\$ 111.087
	Mar	\$ 5.203.151	1-mar-22	31-mar-22	27,70%	31	\$ 124.110
	Abr	\$ 5.203.151	1-abr-22	30-abr-22	28,57%	30	\$ 123.878
	May	\$ 5.203.151	1-may-22	31-may-22	29,56%	31	\$ 132.443
	Jun	\$ 5.203.151	1-jun-22	30-jun-22	30,60%	30	\$ 132.680
	Jul	\$ 5.203.151	1-jul-22	21-jul-22	31,92%	21	\$ 96.883
Total intereses moratorios							\$ 3.382.407

CONCEPTOS	VALORES
Salarios adeudados	\$ 4.485.434
Primas de servicios año 2017	\$ 717.717
Indemnización por despido injusto	\$ 2.089.098
Sanción moratoria Art. 65 C.S.T.	\$ 19.036.263
Intereses moratorios desde el 09/Mar/2020 al 21/Jul/22	\$ 3.382.407
Costas procesales aprobadas a cargo de Sociedad P.V.C. S.A.S.	\$ 1.870.780
Costas procesales aprobadas a cargo de Carlos Bengal Pérez	\$ 1.870.780
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 33.452.479

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$33.452.479,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

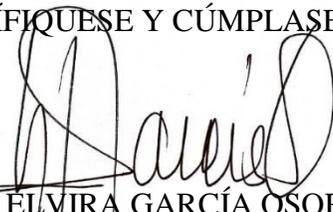
Por último, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo - Sucre, a través de oficio N°437 del 05 de julio de 2022 comunicó la medida cautelar atinente al “embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los dineros o bienes embargados dentro del proceso ordinario laboral con radicado bajo el número 08001310500720180006300, iniciado en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. que se adelanta en JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA...”. En ese sentido, aun cuando el nombre de la entidad demandada informada difiere con el de la aquí enjuiciada, pero una vez revisado que el N.I.T. reseñado en el citado oficio coincide con el que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad adosado a folios 19 a 22 del cuaderno principal, resulta procedente acoger la medida cautelar oficiada conforme al Art. 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD P.V.C. S.A.S. y CARLOS BENGAL PÉREZ, por la suma de \$33.452.479,<sup>00</sup> a favor de YULEIBIS KARINA VARGAS BUSTAMANTE, por conceptos de salarios, primas de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, intereses moratorios y las costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele por aviso al representante legal de la entidad demandada Sociedad P.V.C. S.A.S. y al Sr. Carlos Bengal Pérez, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener los demandados Sociedad P.V.C. S.A.S. y Carlos Bengal Pérez, en cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes establecimientos: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Serfinanza, Banco Caja Social y Banco Pichincha. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, se condenó a los demandados a cancelar los conceptos de salarios, primas de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, intereses moratorios y las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$33.452.479,<sup>00</sup>.
4. Decretar el embargo y secuestro del crédito que posee el demandado Sr. Carlos Bengal Pérez, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00536 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, contra la Empresa de Energía S.A. E.S.P. Limitar el embargo hasta la suma de \$33.452.479,<sup>00</sup>. Líbrese el oficio de rigor.
5. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.
6. Acoger la medida cautelar informada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo - Sucre, la cual se aplica sobre el remanente o los bienes embargados que se llegaren a desembargar en este juicio y de propiedad de la entidad demandada Sociedad P.V.C. S.A.S., siendo la primera que se recibe. Líbrese el oficio de rigor al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 22 de julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°116 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--